



---

**Doctor:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**Magistrada Ponente- Sala Laboral**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA HERNANDEZ ENRIQUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310500620170053000**  
**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**GLORIA MAGDALY CANO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, (Valle), y T.P. No. 224.177 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes planteamientos.

La demandante pretende se declare la Nulidad de Traslado de régimen, para lo cual la norma aplicable al caso es la siguiente:

El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"...

De la norma antes indicada se concluye que, en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios, a la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado.

Por otro lado, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 indica que "el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;" Dicha prohibición de traslado también fue avalada por la corte constitucional en la sentencia C-1024 DE 2004 con consideraciones que, si bien se referían a una norma posterior, se reafirma la pertinencia de esas limitaciones a la movilidad entre regímenes, norma que supero el test de proporcionalidad.

Así las cosas y del caso en concreto se tiene que al encontrarse inmersos en la prohibición legal prevista en el literal "e" de la citada norma, y al haberse efectuado un acto que se reputa a todas luces motivado por la voluntad de quien lo suscribe, y por ende valido; no estarían llamadas a prosperar las pretensiones relativas a la ineficacia de la afiliación y/o nulidad de traslado que se predicán, toda vez que a la fecha del traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen a Porvenir S.A., desde el 01 de septiembre de 1996.

No se demuestra entonces hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión, más aun, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad

---

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Calle 5 oeste N°27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161-64  
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com



---

por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en ese Régimen.

Finalmente, también se recalca el tema de la prescripción, pues si bien se tiene que la discusión atañe a temas pensionales, por cuanto implica los fondos del sistema pensional, no es menos cierto que no se discute si a la actora le asiste el derecho a pensionarse o no, pues el debate se circunscribe al momento principal de la afiliación, situación que se es regida por temas contractuales, de los cuales se evidencia se cumplen cada uno de los puntos neurálgicos para hablar de la valides de la afiliación por parte de la aquí demandante, y con estas circunstancias se tiene que hay que diferenciar la prescripción del derecho, que en el caso sería a pensionarse y a percibir una mesada pensional q corresponda y por otro lado es la prescripción de la acción del traslado, oportunidad que dejo vencer la actora, pues pretende que ahora que lleva más de 24 años vinculada en el sistema de ahorro individual y sus beneficios, se ordene el traslado por considerar la no conveniencia de este.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su Señoría, se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Cordialmente,

**GLORIA MAGDALY CANO**

C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle

T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.



**Doctor:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**Magistrada Ponente- Sala Laboral**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: COLOMBIA HERNANDEZ ENRIQUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 76001310500620170053000**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **GLORIA MAGDALY CANO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177, la apoderado queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **GLORIA MAGDALY CANO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**

**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**

**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

**GLORIA MAGDALY CANO**

**C.C. No 1.130.671.842 expedida en Cali**

**T.P. No. 224.177 del C. S. J.**